



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho (laboral)  
**DEMANDANTE:** Margarita Avellaneda Vargas  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**RADICACIÓN:** 15759-33-33-001-2019-00039-00

Conforme a lo previsto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se INADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instauró la señora MARGARITA AVELLANEDA VARGAS en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos que adolece:

1.- El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece, entre otros, el siguiente requisito previo para demandar:

*“ART. 161. – **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)<sup>2</sup>.*

Con el presente medio de control se pretende la nulidad de la Resolución No. 001028 del 1º de octubre de 2018<sup>3</sup>, por medio de la cual el Subdirector del Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura del SENA - Regional Boyacá resolvió negar la reclamación administrativa de cancelación de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, presentada el 12 de septiembre de 2018 por la señora Margarita Avellaneda Vargas.

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

<sup>2</sup> Se resalta.

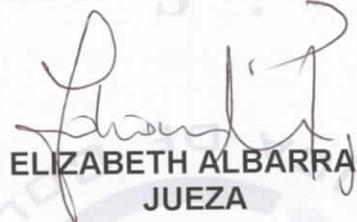
<sup>3</sup> Folios 20 – 27.

6  
29

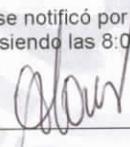
Acorde con lo descrito en el artículo 3º de la parte resolutive de tal acto administrativo, contra el mismo procedía el recurso de apelación<sup>4</sup>, por lo que es necesario que el apoderado de la demandante aporte el escrito que contiene el recurso interpuesto contra la resolución No. 1028 del 1º de octubre de 2018, a fin de verificar si era procedente o no el rechazo del mismo, decisión contenida en la Resolución No. 1308 del 21 de noviembre de 2018 y, en consecuencia, determinar si en este caso se hace exigible el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

2.- En el evento de realizar cambios al libelo de la demanda, deberá el apoderado de la demandante integrar los en un solo escrito, así como en el CD, el cual ha de ser aportado en un solo archivo para efectos de la notificación. De igual manera aportará copias del escrito de subsanación y/o de la demanda integrada para el correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ  
JUEZA

DAMB

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>017</u> de hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

subsanación  
No No 10-24.  
marchavellanaeda@gmail.com  
die.torresloiva@outlook.com

<sup>4</sup> De acuerdo con el artículo 76 del CPACA "El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción".